

El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a *Martínez Martínez v. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011¹

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. HECHOS DEL ASUNTO; III. LA SENTENCIA DEL TEDH; 1. Recordatorio de la doctrina general; 2. La aplicación de la doctrina general en el asunto *Martínez Martínez*; 3. La actuación de las autoridades estatales, en particular las jurisdiccionales; 4. La actuación del TC; 5. La alegación de que la vivienda era ilegal; IV. COMENTARIOS FINALES

I. INTRODUCCIÓN

1. El fenómeno del ruido como factor contaminante resulta constante en las sociedades actuales. También lo es su consideración por parte de los tribunales, incluido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). La vinculación entre la vida privada y la protección del domicilio, que garantiza el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), constituye una fuente habitual de sentencias que han destacado la necesidad de que las autoridades estatales actúen activamente en contra de este tipo de contaminación. Es bien conocido que dos asuntos de la jurisprudencia del TEDH, *López Ostra*² y *Moreno Gómez*³ constituyen referencias básicas en la materia, aunque obviamente no las únicas. El asunto que aquí se comenta puede pasar a engrosar el listado de casos paradigmáticos a tener en cuenta, ya no sólo en los trabajos doctrinales, sino esencialmente en las sentencias que deban dictar en el futuro los órganos jurisdiccionales estatales, y algún otro órgano constitucional que, sin pertenecer al Poder Judicial, sí tiene atribuida la defensa de los derechos fundamentales como los reconocidos en el art. 8.1 CEDH.

II. HECHOS DEL ASUNTO

2. Los hechos del asunto se pueden resumir de la siguiente manera. El demandante ante el TEDH, residente en Cartagena, vivía a menos de 10

¹ Agradezco a Maite Uriarte Ricote (Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, Bizkaia) sus comentarios sobre un borrador previo. Errores u omisiones son solo atribuibles al autor.

² *López Ostra v. España*, STEDH de 19 de diciembre de 1994.

³ *Moreno Gómez v. España*, STEDH de 16 octubre de 2006.

metros de una discoteca que constaba de un local cerrado y de una terraza, la fuente principal del litigio, situada a 3-4 metros del domicilio de aquel.⁴ En julio de 2001 se solicitó la correspondiente autorización para la discoteca. Durante el procedimiento, el demandante había denunciado el ruido generado en la terraza. En julio de 2002, el servicio de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia emitió un informe desfavorable sobre la solicitud de licencia, señalando que no podía difundir la música desde la terraza. Ese mismo mes el SEPRONA redactó un informe en el que se indicó que los niveles sonoros en la habitación del demandante superaban de manera clara lo permitido por la normativa aplicable,⁵ coincidiendo con el horario de apertura de la discoteca. Sin embargo, en agosto de 2002, la concejalía de medio ambiente del ayuntamiento emitió un informe favorable a la concesión de la autorización, que finalmente se otorgó en noviembre de 2002.

3. Recurrida la autorización por el demandante, el juzgado n.1 de lo contencioso-administrativo de Cartagena aceptó parcialmente sus pretensiones, al entender que el procedimiento administrativo seguido para la concesión de la autorización había incurrido en defectos procedimentales. Sin embargo, no entró a considerar la gravedad de las molestias ocasionadas por el ruido proveniente de la discoteca. El ayuntamiento de Cartagena recurrió la sentencia ante el Tribunal Superior de Murcia que, en una sentencia de 25 de febrero de 2005,⁶ le dio parcialmente la razón, entendiendo que el juzgado no había aplicado la normativa pertinente, Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, ya que las relativas a las terrazas eran distintas de la referidas a los espacios interiores y, de acuerdo con ellas, la autorización de apertura cumplía con las exigencias procedimentales. Según el TSJ, el art. 9 del Decreto 48/1998 resultaba aplicable a los espacios interiores mientras que los exteriores quedaban sujetos a los Anexos I y II del mismo. La primera norma señalaba:

“Con carácter general, en los proyectos e instalaciones de establecimientos de bares con música, discotecas y similares, el nivel de emisión sonora de las instalaciones no podrá exceder de 80 dB(A) medidos en el campo reverberado del local. El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, cuidando que no existan ventanas o huecos abiertos al exterior.”

Por su parte, los anexos I y II del Decreto disponían lo siguiente:

⁴ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 10

⁵ 40 decibelios; *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 10

⁶ STSJ 136/05, de 25 de febrero de 2005, JUR 2007\6267.

Anexo I. Valores límite de ruido en el medio ambiente exterior

Uso del suelo	Nivel de ruido permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centro de cultura, etc.) espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales	60	50
Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas	65	55
Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes, bares y similares, áreas deportivas de asistencia masiva	70	60
Industria, estaciones de viajeros	75	65

Anexo II. Valores límite de ruido en el interior de los edificios

Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario, Docente y Cultural	45	35
Viviendas y hoteles	50	40

El TSJ añadió:

“De la lectura [del art. 9] se llega fácilmente a la conclusión de que se está refiriendo a establecimientos en espacios cerrados como resulta de la referencia al campo reverberado del local y de que impida la apertura de huecos al exterior. Por consiguiente, dadas las características del local, que dispone de un espacio cerrado y otro abierto, las exigencias medio-ambientales serán distintas para uno y otro: En cuanto al espacio cerrado, deba aplicarse estrictamente el artículo 9. En relación con el espacio abierto habrá que acudir a las normas generales previstas en el Decreto, y que se concretan en las determinaciones recogidas en los anexos I y II del mismo Decreto, que tomó como base la resolución administrativa recurrida, y que reflejan los niveles límite de ruido en el

medio ambiente exterior y los valores límite de ruido en el interior de los edificios.”⁷

4. En consecuencia, el TSJ estimó el recurso del ayuntamiento en lo relativo al otorgamiento de licencia de actividad al aire libre que, como se había señalado en la resolución administrativa de agosto de 2002, antes citada, tenía que respetar los límites de los anexos I y II del Decreto 48/1998. Sin embargo, el TSJ mantuvo la nulidad en relación con el local cerrado por carecer de vestíbulos y ventanas cerradas. En concreto, el TSJ afirmó:

“Por tanto, procede estimar el recurso de apelación en cuanto a lo que se refiere al otorgamiento de licencia de actividad al aire libre que, como se señala en la resolución administrativa de 7 de agosto de 2.002, deberá respetar los límites de los anexos I y II del Decreto 48/1998, y mantener la declaración de nulidad en cuanto al local cerrado por carecer de vestíbulos y ventanas cerradas tal como señala la sentencia apelada y que en este punto no ha sido discutida. Todo ello sin perjuicio, claro está, de que si se incumplen las referidas limitaciones se deba actuar por el Ayuntamiento en corrección de las desviaciones apreciadas para preservar la protección del derecho constitucional de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, pero *esta es una cuestión que no puede ser analizada por nosotros al exceder los estrictos límites de lo planteado en el procedimiento* en el que sólo podemos comprobar si la licencia otorgada se ajusta a las determinaciones medio-ambientales que hemos examinado.”⁸

Como se verá más adelante, esta última conclusión fue muy destacada por el TEDH, tanto en relato de los hechos como, en particular, en sus conclusiones.

5. El demandante solicitó entonces la nulidad de la sentencia del TSJ, que fue rechazada. Aquel procedió entonces a exigir la ejecución de la sentencia del TSJ. El juzgado de lo contencioso-administrativo concluyó que una correcta aplicación de la sentencia del TSJ implicaba el cierre del local interior de la discoteca porque carecía de la licencia requerida, ordenando al ayuntamiento actuar en este sentido. Por su parte, el demandante acudió en amparo ante el TC invocando los arts. 14 y 24 de la Constitución. Sin embargo, el 30 de octubre de 2007 el TC rechazó el recurso por entender que carecía de relevancia constitucional.⁹

III. LA SENTENCIA DEL TEDH

1. Recordatorio de la doctrina general

⁷ STSJ 136/05, de 25 de febrero de 2005, FJ. 2.

⁸ STSJ 136/05, de 25 de febrero de 2005, FJ. 2, cursiva añadida.

⁹ Recurso 6574/2005. La providencia de inadmisión no es objeto de publicación en la base de datos del TC.

6. Como en otros supuestos, el demandante invocó ante el TEDH la infracción del art. 8.1 CEDH, que señala que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Citando una jurisprudencia ya consolidada, el TEDH afirmó que la protección que se hace del domicilio es del “lugar, el espacio *físicamente determinado* en el que se desarrolla la vida privada y familiar”.¹⁰ Ahora bien, no se trata únicamente del derecho a un espacio físico, sino también de poder disfrutar, con toda tranquilidad, de ese espacio.¹¹ Las interferencias sobre el domicilio no han de tener necesariamente un carácter material, en el sentido de ser efectuadas por una persona directamente (v.g., un registro) para que puedan caer bajo el ámbito del art. 8 CEDH. Incluyen también otro tipo de injerencias de carácter “inmaterial o incorporeal”,¹² como pueden ser los ruidos, las emisiones, los olores u otras (v.g., el arrojar estiércol delante de la puerta y debajo de las ventanas del domicilio de una persona).¹³ Por tanto, la protección que otorga el TEDH lo es frente a cualquier tipo de injerencia, puesto que lo se pretende es la protección del disfrute de la tranquilidad de dicho espacio para permitir el desarrollo de la vida privada. En consecuencia, la imposibilidad de abrir las ventanas de un domicilio o de secar la ropa fuera del mismo debido a la construcción de un área urbana se ha considerado que infringe los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH.¹⁴ De ahí que el ámbito de las posibles injerencias no se pueda reducir a aquellas efectuadas directamente por personas sino también por sustancias o energía. Tras mencionar las principales sentencias sobre la aplicación del art. 8 CEDH a la contaminación, el TEDH destacó en *Martínez Martínez* la vertiente positiva de las obligaciones que recaen en los Estados miembros y, en última pero fundamental instancia, que el CEDH protege derechos concretos y efectivos, y no teóricos o ilusorios.¹⁵

2. La aplicación de la doctrina general en el asunto *Martínez Martínez*

7. En *Martínez Martínez* el TEDH constató que no se trataba de una injerencia ocasionada por una actuación la Administración sino que, como en otros muchos supuestos, se estaba ante un supuesto de inactividad. Ahora bien, debido al hecho de que el art. 8.1 CEDH puede convertirse en una vía para la presentación de demandas que, de alguna u otra manera, tengan una conexión

¹⁰ *Moreno Gómez c. España*, n. 4143/02, apt. 53; *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 39.

¹¹ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 39.

¹² *Moreno Gómez v. España*, STEDH de 16 de noviembre de 2004, apt. 53.

¹³ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 40; *Surugiu v. Rumanía*, STEDH de 20 de abril de 2004.

¹⁴ *Khatun v. Reino Unido*, decisión de la Comisión de Derechos Humanos de 1 de julio de 1998, demanda n. 38387/97.

¹⁵ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 44.

ambiental, el TEDH ha rechazado alegaciones de injerencia en los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH debido a que a) el nivel de ruido ocasionado por una actividad no había sobrepasado los límites aceptables fijados en la normativa aplicable o que b) los demandantes no habían podido demostrar que hubiesen sufrido un perjuicio serio. Las injerencias de carácter hipotético no dan paso a la aplicación del art. 8.1 CEDH.¹⁶

8. Uno de los asuntos en los que el TEDH entendió que no concurrían las anteriores condiciones, citado también en la sentencia *Martínez Martínez*, fue *Ruano Morcuende*,¹⁷ en el que se planteó si las radiaciones electromagnéticas producidas por la instalación de un transformador ubicado en un local próximo al domicilio de la demandante suponían una injerencia en el art. 8 CEDH. Sin referencia alguna al asunto *López Ostra* y de una manera tajante, el TEDH contestó que no existía una injerencia en su vida privada y familiar por las radiaciones y vibraciones emitidas por el transformador. Para el TEDH la injerencia estaba prevista por la Ley, ya que una instalación como el transformador en cuestión se encontraba regulada por una Orden de 1987. En segundo lugar, la instalación perseguía una finalidad legítima, a saber la mejora de la calidad de vida y el bienestar económico y social del municipio en el que se encontraba, mediante el suministro de energía eléctrica en una parte de la ciudad. Sin embargo, la sentencia reconoció que no existía una identidad de pareceres acerca de los valores mínimos de las radiaciones electromagnéticas que podían ser considerados como perjudiciales para la salud y que las condiciones de vida de la demandante se habían visto “ciertamente perturbadas”. Ahora bien, el TEDH sostuvo que “en ciertos casos” la elección de medidas que se ofrecían a las autoridades para responder a una necesidad social imperiosa frente a las consecuencias negativas que podía suponer la injerencia en la vida privada de los ciudadanos era “inevitablemente limitada”. En otros supuestos, el TEDH ha llegado a la conclusión de que los demandantes no habían aportado ninguna prueba demostrativa de que su salud hubiese resultado afectada de forma negativa por la actividad objeto de controversia.¹⁸ De igual modo, el TEDH en sus decisiones de inadmisibilidad en los asuntos *Fagerskiöld v. Suecia*¹⁹ y *FURLEPA v. Polonia*,²⁰ respectivamente, exigió la determinación individualizada del daño que el ruido ocasionaba a cada persona apreciando la falta de remisión de certificados médicos a las autoridades estatales y a los tribunales como prueba del daño a la salud.

¹⁶ Véase, *Tauira v. Francia*, Decisión de la Comisión de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 1995, demanda n. 288204/95, relativo a las pruebas nucleares francesas en la Polinesia.

¹⁷ *Ruano Morcuende v. España*, STEDH de 6 de septiembre de 2005.

¹⁸ *Borysiewicz c Polonia*, STEDH de 1 de julio de 2008, apt. 54.

¹⁹ *Fagerskiöld v. Suecia*, decisión de inadmisibilidad de 26 de febrero de 2008.

²⁰ *FURLEPA v. Polonia*, decisión de inadmisibilidad de 18 de marzo de 2008.

9. Sin embargo, para el TEDH el asunto *Martínez Martínez* resultaba cercano al caso *Moreno Gómez* en el que, como se recordará, la zona en que se encontraba la vivienda había sido declarada “acústicamente saturada” por el propio Ayuntamiento, que luego discutió el exceso de ruido y toleró el incumplimiento reiterado de las Ordenanzas municipales, actuando pasivamente frente al ruido nocturno. Además se daba la circunstancia de que el ruido excedía los 100 decibelios los sábados por la noche, tal y como se consideró probado en los hechos. Por lo que respecta a *Martínez Martínez*, el TEDH resaltó que el demandante vivía en una zona en la que los ruidos durante la noche eran innegables y que perturbaban de manera patente su vida cotidiana.²¹ No obstante, era preciso determinar si el ruido había sobrepasado el nivel mínimo de gravedad para constituir una violación el art. 8 CEDH. Como ha tenido ocasión de reiterar el TEDH, la constatación dicho nivel es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, en particular, de la duración y de la intensidad del ruido. A este respecto, la Comisión de Derechos Humanos ya había indicado en el asunto *S v. Francia*,²² que si el ruido resulta severo, tanto en frecuencia como en intensidad, podía afectar seriamente el valor de una propiedad o incluso convertirla en inutilizable, dando paso a un supuesto de expropiación. Sin embargo, en *Fadeyeva*,²³ el TEDH ha mantenido la tesis de que no podría acudirse al art. 8 CDEH si el perjuicio resulta insignificante en comparación con los riesgos inherentes a la vida en las ciudades modernas.

10. En el asunto *Martínez Martínez*, el TEDH observó que se había sobrepasado el nivel máximo admisible en el interior del domicilio del demandante, como ya se había constatado en dos ocasiones por el SEPRONA durante una misma noche. En concreto, el nivel de decibelios excedía en 28.5 lo permitido por la normativa aplicable a los horarios nocturnos.²⁴ A continuación, el Tribunal afirmó que no se podía dudar de las mediciones realizadas por aquel organismo y que, además, no habían sido puestas en cuestión por los tribunales internos ni por el gobierno español.²⁵ Teniendo en cuenta tales informes, los de carácter médico que se habían aportado en el procedimiento,²⁶ y la importancia del exceso del ruido, el TEDH llegó a la conclusión de que existía una relación causal entre los ruidos y las afecciones que padecían el demandante, su cónyuge y, en particular, su hija, afecciones que calificó de crónicas.

²¹ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 47.

²² 65 Décisions et Rapports/Decisions and Reports 25 (1990).

²³ *Fadeyeva v. Rusia*, STEDH de 9 de junio de 2005, apt.

²⁴ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 48.

²⁵ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 48.

²⁶ *Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apts. 21-33.

3. La actuación de las autoridades estatales, en particular las jurisdiccionales

11. Ante tales circunstancias era preciso examinar si las autoridades estatales habían adoptado las medidas necesarias para garantizar el respeto del domicilio y de la vida privada del demandante. En este punto hay que indicar que la noción de autoridad no abarca únicamente al ayuntamiento sino, como se colige con facilidad, también a las de carácter jurisdiccional (y al TC). En efecto, como se verá posteriormente, el TEDH, pone en cuestión, de manera respetuosa, el examen que este último tribunal había realizado sobre la aplicación del art. 8 CEDH y la inexistencia de relevancia constitucional (art. 18 CE) del asunto, circunstancia, por cierto, nada infrecuente como reflejan dos de los paradigmas de la jurisprudencia del TEDH en lo relativo a la protección del domicilio y el ambiente, esto es, *López Ostra* y *Moreno Gómez*.

Por lo que respecta al ayuntamiento, el TEDH afirmó que no había adoptado ninguna medida relativa al nivel de ruido producido por el bar situado en la terraza. Además, existía una contradicción entre un informe de julio de 2002, antes citado, del servicio de medio ambiente de la Comunidad Autónoma, que había concluido que la discoteca no podía disponer de música en la terraza, y otro de la concejalía del ayuntamiento que sostenía lo contrario. Es más, el propio ayuntamiento había recurrido en apelación la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de 2003. Aunque aquel había decretado el cierre de la parte interior de la discoteca, por carecer de insonorización la entrada de la misma, sin embargo había permitido que continuasen las actividades del bar en la terraza.²⁷

12. Ahora bien, los comentarios más trascendentales no se dirigen contra el ayuntamiento sino contra los tribunales internos, entre los que hay que incluir al TC. Por su trascendencia, merece la pena exponerlos tal y como los realizó el TEDH:

“El Tribunal también señala que tanto el juez de lo contencioso-administrativo como el de apelación han omitido pronunciarse sobre un *elemento esencial* en estos casos, a saber, si los niveles de sonido emitidos podían ser considerados como nocivos para la salud del solicitante y su familia. Los tribunales nacionales *no se pronunciaron sobre la supuesta violación de sus derechos fundamentales*, a pesar de que el solicitante los haya planteado expresamente en sus recursos tanto ante juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Cartagena como ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.”²⁸

²⁷*Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 51.

²⁸*Martínez Martínez v. España*, STEDH de 18 de octubre de 2011, apt. 51, cursiva añadida (mi traducción).

13. La anterior cita suscita dos cuestiones. La primera es la relativa a los tribunales a los que se refiere el TEDH. A primera vista sólo se trataría del juzgado y del TSJ, expresamente mencionados en el anterior extracto de la sentencia. Sin embargo, a nadie se le puede escapar que, con cierta discreción, el TEDH está criticando igualmente al TC que había rechazado el recurso de amparo por carecer el asunto de relevancia constitucional (“Los *tribunales nacionales* no se pronunciaron”). Esta apreciación lleva a la segunda consideración, a saber, el papel de la jurisprudencia del TEDH en relación con el art. 8 CEDH, en aquellos casos, como el que aquí se comenta, en los que había quedado claramente documentado que existía a) una evidente injerencia en el domicilio del demandante, posición asentada en la superación de los niveles máximos permitidos y, b) una prueba evidente de los efectos del ruido en su salud, física y síquica. Como antes se ha señalado, para el TEDH resultó llamativo que el TSJ indicase que no le correspondía pronunciarse sobre la gravedad de la contaminación padecida por el demandante y la protección del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado, por encontrarse fuera de las cuestiones planteadas en el procedimiento judicial sustanciado ante el TSJ. Lógicamente, esta cuestión fue rechazada de plano por el TEDH. De ahí que entendiéndose que un “elemento esencial” en ese tipo de asuntos había quedado sin respuesta por parte del TSJ. En efecto, resulta llamativo que la posible violación de un derecho fundamental susceptible de amparo (art. 18 CE) pudiese ser obviado, expresamente por cierto, por el TSJ al considerar la apelación contra una sentencia en la que el perjudicado por el ruido había sostenido que la autorización concedida implicaba una injerencia en su derecho a la protección del domicilio y su vida privada.²⁹ Ciertamente es que la Ley 29/1998 establece en su art. 33.1 que “[l]os órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”. Sin embargo, su apartado segundo añade: “Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo”.³⁰ Esta sentencia del TEDH pone en

²⁹ Téngase en cuenta el art. 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

³⁰ Esta norma tiene su paralela en el art. 65 (apartados 1 y 2): “1. En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación. 2. Cuando el Juez o Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten motivos relevantes para el fallo y distintos de los alegados, lo pondrá en conocimiento de las partes mediante providencia, dándoles plazo de diez días para ser oídas sobre ello. Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.”

cuestión el (erróneo) enfoque del TSJ, recordando que cuando se habla de los derechos fundamentales no se está haciendo referencia a derechos de naturaleza meramente teórica, por lo que su consideración debía haberse tenido en cuenta a la hora de dictar sentencia. Es decir, la previsión constitucional (art. 53.1) de que los derechos fundamentales del Capítulo segundo CE “vinculan a todos los poderes públicos” había quedado orillada en un caso como el que aquí se comenta, aunque ciertamente el TEDH no citó esta norma constitucional en su sentencia.

4. La actuación del TC

14. Lo anterior es aplicable, *mutatis mutandis*, a la actuación del TC. En efecto, una vez más la jurisprudencia del TEDH pone en cuestión el análisis efectuado por este Tribunal a la hora de considerar la relevancia constitucional de un recurso de amparo fundado, como este caso, en una violación del art. 18 CE, al igual que en los asuntos *López Ostra* y *Moreno Gómez*,³¹ en los que el Alto Tribunal tampoco apreció que se había producido una injerencia. Incluso desde la vertiente procesal del recurso de amparo resultaba evidente que se cumplían todos los requisitos que desgrana el art. 44.1 LOTC, incluyendo el que se refiere a que se “haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. El demandante así lo hizo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo y, sin embargo, ni éste ni el TSJ consideraron esta cuestión o, por indicarlo de otra manera, primaron la vertiente procedimental del asunto. La sentencia del TEDH evidencia que aunque los hechos del asunto mostraban una clara violación de tal derecho fundamental, los mismos tampoco encontraron la debida acogida por parte del TC a pesar de la concluyente jurisprudencia derivada del asunto *Moreno Gómez*, que ha venido a convertirse en un *locus classicus* en esta materia. En otras palabras, para el TC el asunto no tenía “especial trascendencia constitucional”,³² locución ésta que se incluyó en la reforma de su Ley Orgánica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, y de acuerdo con los criterios que el Tribunal ha establecido para calibrar la concurrencia de tal circunstancia.³³

³¹ Véase la STC 119/2001.

³² Art. 50.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

³³ La STC 155/2009, FJ. 2, se refiere a los siguientes: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho

5. La alegación de que la vivienda era ilegal

15. El gobierno español alegó en última instancia que el domicilio del demandante había sido construido de manera ilegal en un solar no destinado al uso residencial, lo que le privaría de la protección que sería exigible en un entorno diferente. Sin embargo, el TEDH observó que esa alegación carecía de elementos que la sustentasen. Además, esa cuestión no había sido examinada por los tribunales internos, por lo que no podía ser objeto de examen ante el TEDH. En todo caso cabría añadir que el hecho de que se tratase de un domicilio establecido de manera ilegal no implicaba que el mismo no pudiese contar con la protección del art. 8.1 CEDH. Otra cuestión distinta sería si existían motivos de justificación de la injerencia bajo su apartado segundo que, en este supuesto, no concurrían.³⁴

IV. COMENTARIOS FINALES

16. La sentencia en el asunto *Martínez Martínez* ratifica anteriores pronunciamientos sobre un tema común, la incidencia del ruido en el derecho a la vida privada que reconoce el art. 8.1 CEDH. Ciertamente es que el ruido llega a cualquier parte de la vida de las personas y que plantea importantes problemas a la hora de evitar sus consecuencias, como sucede con el que se deriva del uso de las infraestructuras viarias. Atajar estos problemas no es una tarea sencilla como, por otra parte, ha reconocido el propio TEDH al señalar que existen infraestructuras que pueden colisionar con los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH y que, debido a la complejidad y escala del problema ambiental de que se trate, éste no pueda resolverse en un corto período de

fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.”

³⁴ Véase por ejemplo *Herrick v. Reino Unido*, 42 Décisions et Rapports/Decisions and Reports p. 275; compárese con *Coster v. Reino Unido*, STEDH de 18 de enero de 2001.

tiempo.³⁵ Sin embargo, en el caso comentado se trataba de una actividad privada y limitada en cuanto a su ámbito, pero que ocasionaba una evidente y documentada lesión en el domicilio del demandante. Este aspecto no se aprecia por los tribunales internos que optaron por centrarse en las cuestiones procedimentales de aplicación de la normativa correspondiente dejando de lado lo que, por el contrario, el TEDH entendió que era fundamental, esto es, que la injerencia existía, que era grave, por excederse ampliamente los niveles establecidos en la normativa aplicable, y que se encontraba adecuadamente documentada por medio de las correspondientes pruebas aportadas por el demandante. Llama la atención que tanto las instancias estrictamente jurisdiccionales, como el TC no apreciaran la relevancia de los hechos del asunto planteado ante ellos a la hora de garantizar lo que el TEDH ha considerado derechos reales.

³⁵*Fadeyeva c. Rusia*, STEDH de 30 de diciembre de 2005, apt. 128; véase *Deés v. Hungría*, STEDH de 9 de febrero de 2011.